



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

32543/2024

COPPA ROLON, GUADALUPE CRISTINA c/ MEDRANO,
ALEXANDER LEONEL Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Coppa Rolon, Guadalupe Cristina c/ Medrano, Alexander Leonel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)**” Expediente N° 32543/2024, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 9/19 comparece, por derecho propio, **Guadalupe Cristina Coppa Rolón**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Alexander Leonel Medrano, Empresa de Transportes El Litoral S.A.**, y/o contra quien resulte patrimonialmente responsable y/o tomador del seguro del colectivo marca Agrale, modelo MA 15.0, dominio LIZ-514, al día 24 de Junio de 2023, por la suma de \$ **20.880.000.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 24 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 19:15 horas, su padre, el Sr. Carlos Abraham Coppa, se encontraba caminando por la vereda de la calle Dinamarca —desde calle Portugal hacia calle Siria—, en la localidad y partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires.

Refiere que, al arribar a la intersección con la calle Finlandia, la víctima emprendió el cruce de esta última arteria por la sen-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

da peatonal, en dirección este-oeste, momento en el cual fue embestido de manera violenta por un colectivo marca Agrale, modelo MA 15.0, dominio LIZ-514, conducido por el demandado Alexander Leonel Medrano, quien circulaba por la calle Dinamarca en igual sentido de circulación y, al llegar a dicha intersección, efectuó un giro hacia la derecha para incorporarse a la calle Finlandia, impactando con el lateral izquierdo del rodado contra el cuerpo del peatón.

Manifiesta que, como consecuencia del fuerte impacto, su padre fue asistido en el lugar y trasladado en primera instancia al Hospital “Miguel A. Buljan” de José C. Paz y posteriormente derivado al Hospital “Gobernador Domingo Mercante”, donde finalmente falleció a raíz de la gravedad de las lesiones sufridas.

Sostiene que el hecho dio lugar a la formación de la causa penal n.º 15-01-26716-23, en trámite ante la UFI n.º 4 del Departamento Judicial de San Martín, de la cual —según indica— surgen acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, la intervención del colectivo conducido por el demandado, las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que el rodado embistió a la víctima y la constatación del fallecimiento como consecuencia directa del evento dañoso.

Atribuye la responsabilidad del accidente al conductor del colectivo, por haber realizado una maniobra de giro sin la debida precaución, violando las normas de tránsito y el deber de cuidado exigible, sin advertir la presencia del peatón que cruzaba por la senda habilitada, conducta que —afirma— resulta la causa adecuada del siniestro y del fatal desenlace.

Endilga la responsabilidad a los accionados y, por lo tanto, reclama: a) por daño moral la suma de \$ 12.000.000,00; b) por daño psicológico la suma de \$ 6.000.000; c) por tratamiento psicológico la suma de \$ 2.880.000.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 31/41 se presenta, por intermedio de apoderado, **Empresa de Transportes El Litoral S.A.** y contesta la demanda cursada.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que los hechos no ocurrieron del modo relatado en el escrito de inicio, y que no existió intervención alguna del colectivo de su mandante en el supuesto siniestro denunciado.

Desconoce que el Sr. Carlos Abraham Coppa se encontrara en las circunstancias de tiempo y lugar invocadas, que hubiera intentado cruzar por la senda peatonal, y que haya sido embestido por el interno dominio LIZ-514 o por cualquier otro vehículo de la empresa. Asimismo, niegan que el conductor haya realizado maniobra anti-reglamentaria alguna, que haya existido impacto en los términos invocados, o que el mismo hubiera sido consecuencia de un obrar negligente o imprudente del chofer.

Niega también que el hecho se encuentre acreditado en sede penal en la forma sostenida por la actora, así como el valor y alcance probatorio de las declaraciones testimoniales allí producidas.

Del mismo modo, cuestiona que la víctima hubiera cruzado de manera reglamentaria o que gozara de prioridad de paso al momento del hecho.

Sin perjuicio de ello, brinda una versión alternativa de los hechos, señalando que el día 24 de junio de 2023, aproximadamente a las 18:50 horas, el colectivo de su mandante circulaba por la calle Dinamarca y, al arribar a la intersección con la calle Croacia, detuvo su marcha para el ascenso y descenso de pasajeros. Indica que, una vez





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

finalizada dicha maniobra, el conductor reanudó la marcha en forma correcta y precautoria, respetando las normas de tránsito y atento a las contingencias de la circulación.

Sostiene que, al encontrarse efectuando un giro hacia la derecha, el chofer fue advertido por terceros mediante gritos de que una persona se hallaba tendida en la calzada, por lo que procedió a detener inmediatamente la marcha. Refiere que, al descender de la unidad, el conductor constató la presencia de una persona en el suelo, a quien asistió, solicitando luego una ambulancia y la intervención policial.

Afirma que la versión de la actora, en cuanto atribuye que el colectivo embistió al peatón, resulta inexacta y responde a un intento de imputar responsabilidad a su parte.

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, por considerarlos improcedentes y excesivos, y rechazan la existencia de responsabilidad alguna de su parte, solicitando en consecuencia el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

3) A fs. 30/35 se presenta, por derecho propio, Alexander Leonel Medrano y contesta la demanda cursada.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, así como también desconoce la documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

En lo sustancial, adopta una postura coincidente con la de la codemandada Empresa de Transportes El Litoral S.A., negando la mecánica del accidente invocada por la actora, la existencia de contacto entre el colectivo y la víctima, y cualquier obrar imprudente o anti-reglamentario de su parte.

Sostiene que el día del hecho circulaba por la calle Dinamarca y que, tras detener la unidad para el ascenso y descenso de pa-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

sajeros, reanudó la marcha en forma reglamentaria. Refiere que, al disponerse a girar hacia la derecha, fue alertado por terceros de que una persona se encontraba tendida en la calzada, por lo que detuvo inmediatamente la marcha, descendió del vehículo y asistió al damnificado, solicitando luego auxilio médico y policial.

Niega, en consecuencia, que haya embestido al peatón, afirmando que la versión de la actora resulta inexacta y responde a un intento de atribuirle responsabilidad.

Impugna asimismo los rubros indemnizatorios reclamados y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

4) A fs. 60/71 se presenta por apoderado **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce que, conforme surge de la póliza n.º 168917, el colectivo marca Agrale, modelo MA 15.0, dominio LIZ-514, se encontraba asegurado a la fecha del hecho, con vigencia desde el 03/06/2023 hasta el 03/06/2024, con un límite máximo de cobertura por acontecimiento de pesos ciento veintisiete millones (\$127.000.000) y una franquicia obligatoria a cargo de la asegurada de pesos seiscientos cuarenta y cinco mil (\$645.000).

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Relata, en lo sustancial, una versión coincidente con la de los demandados, reconociendo la ocurrencia del hecho pero negando la mecánica invocada por la actora, la existencia de embestimiento y la responsabilidad del conductor, sosteniendo que no existió contacto entre el colectivo y la víctima y que el chofer únicamente detuvo la marcha al advertir la presencia de una persona tendida en la calzada, a quien asistió hasta la llegada de los servicios de emergencia.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

5) A fs. 213 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y a fs. 214 se abre la presente causa a prueba, proveyéndose las pruebas pertinentes para su dilucidación.

6) A fs. 577 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida únicamente por la parte actora.

7) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho invocado en la demanda, cuya ocurrencia señala la actora data del **24 de junio de 2023**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, **Guadalupe Cristina Coppa Rolon** inicia demanda contra **Alexander Leonel Medrano, Empresa de Transportes El Litoral S.A. y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros** por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su padre, Carlos Abraham Coppa, como consecuencia del accidente de tránsito que menciona haber ocurrido el día 24 de junio de 2023, en circunstancias que señala se encontraba cruzando la calle Finlandia por la senda peatonal, en la intersección con la calle Dinamarca, de la localidad de José C. Paz, momento en el cual habría sido embestido por un colectivo conducido por el demandado.

Los demandados **Alexander Leonel Medrano, Empresa de Transportes El Litoral S.A.** y la citada en garantía **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros** desconocen expresamente la existencia del hecho en los términos invocados en la demanda, negando la mecánica del accidente, la existencia de contacto entre el colectivo y la víctima, y toda responsabilidad en el evento dañoso.

De la postura asumida por la parte actora, los demandados y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Cabe señalar que en los supuestos en que un peatón es atropellado en la vía pública por un rodado en movimiento –en el caso de autos un colectivo- resulta de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los he-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

chos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1^a, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos" JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, "Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios", del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

La norma citada consagra la doctrina del riesgo creado, en virtud de la cual, para destruir la presunción de culpabilidad que surge del uso de determinadas cosas, el dueño de ellas deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, bastando al damnificado acreditar el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa (Conf. CNCiv, Sala E, autos "D., S. C. c/ V., G. A. y otros s/ daños y perjuicios, del 22/12/2020).

De manera que a la parte actora le es suficiente con probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa. Será el emplazado, como dueño o guardián quien, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar el hecho de la víctima, de un tercero ajeno, el caso fortuito o fuerza mayor que pongan en evidencia la ruptura del nexo causal, porque la ley presume que él es el único responsable (conf. Wierzba, Sandra M. "Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales", 2^a edición actualizada, La Ley, 2014).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En tal sentido, cabe señalar que, si bien no se cuenta con prueba directa que permita reconstruir con absoluta precisión la mecánica del siniestro, lo cierto es que los elementos de juicio incorporados a la causa, valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del CPCCN), resultan suficientes para ge-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

nerar convicción acerca de la efectiva ocurrencia del evento dañoso y de la intervención del vehículo involucrado.

En este marco, adquieren particular relevancia las constancias de la causa penal iniciada con motivo del hecho, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, cuyas actuaciones obran digitalizadas en autos a fs. 79/179.

Huelga destacar que el contenido de las actuaciones penales tendrá la función de prueba documental en el proceso civil. A partir de ello, se debe inferir que el contenido del expediente donde se tramitó la causa penal, tendrá un valor de prueba quedando sujeto a las reglas de interpretación y valoración del proceso civil (conf. Alferillo, P. E. “Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil”, pub. en Doctrina Judicial, La Ley año XVII, n° 51 del 19/12/2002 y sus citas; véase CNCiv., Sala F, en causa libre n° 457.742 del 12/03/2007, íd. autos “Parrado, Sebastián c/ Prior, Santiago Guillermo s/ Daños y Perjuicios”, del 13/8/2021).

Establecido ello debo decir que el acta policial obrante en las actuaciones policiales tiene suma relevancia si se tiene en consideración que se trata de una constatación realizada por los funcionarios policiales actuantes en el lugar de los hechos y a escasos minutos de su ocurrencia (conf. CNCiv, Sala F, autos “Basconcelo, Marcelina c/Moreno, Andrés, y otros s /daños y perjuicios)

Es que la constancia ejecutada por un agente policial permite presumir su autenticidad, máxime cuando las constancias de la causa penal no han sido cuestionadas. En tal sentido, las comprobaciones efectuadas en el sumario penal judicial en forma regular tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (conf. CNCiv, Sala B, autos “Pablo, Ariel L. c/González, Héctor A. y otros s/daños y perjuicios”, del 23/12/2004).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

En primer lugar, de las constancias de la causa penal surge el acta de procedimiento labrada en fecha 24 de junio de 2023 por personal del Comando de Patrullas de José C. Paz, de la cual se desprende que los efectivos fueron comisionados al lugar a raíz de un llamado al 911 por un accidente de tránsito, constatando la presencia del Sr. Carlos Abraham Coppa lesionado.

De dicho instrumento —confeccionado en forma inmediata al suceso por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones— se desprende no sólo la ocurrencia de un evento dañoso en la vía pública, sino también la intervención en el mismo del vehículo de transporte público conducido por el demandado, quien fue individualizado en el lugar junto con la unidad involucrada.

En este mismo sentido, adquiere especial relevancia la declaración testimonial prestada en sede penal por la Oficial de Policía Nancy Paola Almaraz, quien intervino de manera inmediata en el lugar del hecho.

La testigo —funcionaria pública en ejercicio de sus funciones— ratificó el contenido del acta de procedimiento oportunamente labrada, y describió que, al arribar al lugar, observó a la víctima tendida sobre la calzada, junto al cordón de la vereda, en presencia de un colectivo detenido y un grupo de personas que se encontraban alteradas por lo ocurrido.

Asimismo, refirió que los propios pasajeros que descendieron del rodado manifestaban de manera coincidente que el colectivo había embestido al damnificado, solicitando asistencia médica urgente, circunstancia que motivó el requerimiento del servicio de emergencias.

De singular importancia resulta que, al aproximarse a la víctima, ésta —en un contexto de inmediatez temporal y con evidentes signos de dolor— le manifestó en voz baja que “me chocó”, extremo que la declarante percibió directamente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Por otra parte, indicó que, al consultar al conductor del vehículo, éste sostuvo que el hombre se habría caído del colectivo, lo que pone de relieve la existencia de versiones contrapuestas desde el mismo momento del hecho.

Finalmente, señaló que los vecinos presentes en el lugar coincidían en señalar que el colectivo había embestido a la víctima.

En igual sentido, corresponde ponderar la declaración testimonial prestada por el Sargento César Antonio Velázquez, quien también intervino en el lugar del hecho en forma inmediata, junto con la Oficial Almaraz.

El mencionado testigo ratificó el contenido del acta de procedimiento, y refirió que, al arribar a la intersección de las arterias Finlandia y Dinamarca, advirtió la presencia de una persona tendida sobre la calzada, siendo alertado por los presentes de que el damnificado habría sido embestido por un colectivo.

Asimismo, manifestó que al acercarse a asistir a la víctima —quien se encontraba dolorida y tomándose el lado izquierdo del cuerpo— ésta le expresó en voz baja que “me chocó”, circunstancia que percibió de manera directa.

Indicó también que, al requerir explicaciones al conductor del rodado, éste sostuvo que el hombre se habría caído del colectivo, reiterándose así la existencia de versiones contrapuestas desde el mismo momento del suceso.

La concordancia sustancial entre lo declarado por ambos funcionarios intervinientes —quienes actuaron en forma simultánea y en ejercicio de sus funciones—, en cuanto a la percepción del estado de la víctima, las manifestaciones de los presentes y, especialmente, los dichos atribuidos al propio damnificado en el lugar del hecho, otorgan a tales testimonios un singular valor convictivo.

En efecto, dichas declaraciones, apreciadas en forma conjunta y en el marco de la inmediatez temporal en que fueron reco-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

gidas, constituyen indicios que permiten tener por acreditada la intervención del colectivo en el evento dañoso.

En lo que respecta a la restante prueba testimonial producida en sede penal, corresponde efectuar una valoración integral de la misma a la luz de las reglas de la sana crítica.

Así, el testigo Flavio Fernando Coppa —sobrino de la víctima— manifestó haber tomado conocimiento del hecho con posterioridad, refiriendo que personas del lugar le indicaron que el colectivo habría embestido a su tío. Si bien su declaración no reviste el carácter de testimonio directo, lo cierto es que aporta un elemento contextual que resulta concordante con las restantes constancias de la causa en cuanto a la intervención del rodado de transporte público en el suceso.

En similar sentido, José Ramón Díaz indicó haber tomado conocimiento de lo ocurrido a partir de comentarios de vecinos del lugar, quienes señalaban que la víctima habría sido embestida por un colectivo. Tales manifestaciones, si bien indirectas, se inscriben dentro de un mismo marco fáctico que refuerza la versión de los hechos sostenida por la parte actora.

Por su parte, el testigo Ramón Alejandro Ramírez —vecino del lugar— refirió haber escuchado un fuerte ruido que describió como una colisión, tras lo cual observó a la víctima tendida sobre la calzada y un colectivo detenido en el sitio. Si bien no presencié el momento exacto del impacto, su relato resulta particularmente relevante en tanto da cuenta de una secuencia fáctica inmediatamente posterior al hecho, compatible con la ocurrencia de un siniestro vial con intervención del rodado mencionado.

En cuanto a los testigos que se encontraban a bordo del colectivo, cabe señalar que Mirko Leonel Bazán indicó que la víctima habría descendido previamente del rodado, y que, tras retomar la marcha y comenzar a girar, se escucharon gritos que alertaron sobre la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

presencia de una persona en la calzada. Si bien el declarante manifestó no haber percibido un impacto, lo cierto es que su relato ubica a la víctima en una situación de proximidad inmediata con el vehículo en el preciso momento en que éste reiniciaba su marcha, circunstancia que no resulta incompatible con la hipótesis de un contacto no advertido por los pasajeros.

En igual sentido, Mario Alberto González manifestó no haber presenciado el hecho ni haber escuchado un impacto, aunque reconoció haber advertido gritos y la posterior presencia de una persona tendida en la vía pública. Asimismo, refirió que entre las personas presentes se comentaban distintas versiones sobre lo ocurrido.

En este contexto, las declaraciones reseñadas, aun cuando en algunos casos no resultan directas o presentan limitaciones propias de la percepción de cada testigo, no logran desvirtuar los indicios concordantes que surgen de las restantes pruebas analizadas, sino que, por el contrario, se integran en un cuadro general que permite reconstruir, con el grado de probabilidad exigible en materia civil, la ocurrencia de un accidente con intervención del colectivo conducido por el demandado.

En cuanto a las pericias mecánicas producidas —tanto la elaborada en sede penal por el Ing. Alejandro Gallino como la practicada en autos por el Ing. Jorge Díaz—, cabe señalar que ninguna de ellas permite reconstruir técnicamente la mecánica del siniestro ni aporta elementos objetivos que acrediten, de manera directa, la existencia de un impacto entre el colectivo y la víctima.

En efecto, ambos expertos coincidieron en destacar la ausencia de rastros materiales relevantes —tales como huellas de frenado, daños en el rodado o indicios físicos en el lugar del hecho—, lo que impidió formular una hipótesis técnica concluyente sobre la dinámica del suceso.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

En la causa el Agente Fiscal resolvió proceder al archivo. Corresponde aclarar que el archivo dispuesto en el marco de la causa penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, cabe agregar que la prueba pericial médica permite tener por acreditada la entidad y características del daño sufrido por la víctima, estableciendo que el fallecimiento se produjo como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico de extrema gravedad, compatible con la aplicación de una fuerza externa de significativa intensidad.

En efecto, el experto concluyó que el deceso obedeció a un golpe traumático sumamente violento que generó una hemorragia intracraneana de consideración, circunstancia que, aun cuando no permite por sí sola reconstruir la mecánica del hecho, resulta concordante con la hipótesis de un accidente de tránsito con intervención de un vehículo en movimiento.

En cuanto a la impugnación formulada por la demandada respecto de la pericia médica, cabe señalar que la misma se limitó a cuestionar las conclusiones del experto por considerarlas infundadas y basadas en el relato de la actora.

Sin embargo, al evacuar el traslado, el perito ratificó sus conclusiones y brindó explicaciones técnicas adicionales, destacando que las lesiones constatadas —en particular el traumatismo craneoencefálico de extrema gravedad, la hemorragia intracraneana y las escoriaciones compatibles con arrastre— resultan propias de un evento de significativa violencia, difícilmente atribuible a una simple caída.

En tal sentido, precisó que la magnitud del daño craneal y la mecánica lesional observada permiten inferir la intervención de una fuerza externa de considerable entidad, compatible con la participación de un vehículo en movimiento.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Si bien las conclusiones del perito médico no obligan al juzgador, el informe presentado se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias del expediente, en particular la historia clínica y el estudio de autopsia del Sr. Coppa, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

De tal modo, la pericia médica, valorada en conjunto con los restantes elementos de autos, constituye un indicio adicional que refuerza la conclusión acerca de la efectiva ocurrencia del evento dañoso en las condiciones analizadas.

VI.- Luego de analizadas las distintas pruebas producidas en autos, cabe señalar que la presunción es el resultado de un raciocinio, que de aquél hecho conocido llega lógicamente a otro no conocido o no probado directamente. Por esta circunstancia, algunos autores





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

denominan a este medio de acreditación “prueba crítica o presuntiva” (conf. sobre estos desarrollos Colombo-Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, 3ª. Edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 169 y doctrina señalada en nota 69). Recuérdese que procesalmente para llegar al conocimiento de un hecho cuando no hay una prueba directa, se comienza por indicios que se convierten en el punto de partida de una presunción.

Esta es la consecuencia jurídica que se saca de un hecho que se tiene por existente. Por eso se la llama prueba indirecta o mediata, ya que se llega a ella a través de un razonamiento. Pero el juez está habilitado a considerar las presunciones hominis conforme las reglas de la sana crítica cuando son precisas, graves y concordantes (conf. Alsina, H, Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág.683 y sgtes, ed. Ediar 1958).

Sentado ello, cabe concluir que los elementos probatorios reseñados en el apartado precedente —en particular, las constancias de la actuación policial labrada en forma inmediata al hecho, las declaraciones concordantes de los funcionarios intervinientes, los dichos atribuidos a la propia víctima en el lugar del suceso, las manifestaciones de los presentes, la ubicación de la víctima en la calzada en proximidad al rodado y la entidad de las lesiones constatadas—, apreciados en su conjunto, conforman un plexo de indicios que reúne las condiciones de gravedad, precisión y concordancia exigidas por el ordenamiento procesal.

A ello se suma la circunstancia de que la versión brindada por el conductor del colectivo —en el sentido de que la víctima habría caído por sus propios medios— no encuentra adecuado respaldo en el resto de las constancias de autos, ni logra explicar de modo suficiente la magnitud y características de las lesiones sufridas, lo que debilita su eficacia convictiva.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse acreditada la intervención del colectivo conducido por el demandado en el evento dañoso que ocasionó las lesiones que derivaron en el posterior fallecimiento del Sr. Coppa, era carga de los accionados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, no puedo dejar de destacar que ni los accionados ni la citada en garantía, han logrado revertir la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, al no haber producido prueba tendiente a acreditar alguno de los eximentes que permitan cortar el nexo de causalidad.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el evento dañoso se produjo con intervención del colectivo conducido por Alexander Leonel Medrano, y no habiendo invocado, ni mucho menos probado, causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Alexander Leonel Medrano** y a **Empresa de Transportes El Litoral S.A.**, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente. Condena que se hace extensiva a su aseguradora **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, en la medida del seguro.

VII.- Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados, habiendo supeditado la parte actora su reclamo a lo que en más o menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad psicológica





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

La actora reclama, en concepto de incapacidad psicológica la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000) y por gastos de tratamiento psicoterapéutico, la suma de pesos dos millones ochocientos ochenta mil (\$ 2.880.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

En primer lugar, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Le-bón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

En autos se encuentra agregado el informe presentado por la *perito psicóloga Alejandra Susana Dada* a fs. 236/244, elaborado respecto de la actora Guadalupe Cristina Coppa Rolón, en el cual la experta, luego de realizar entrevistas clínicas, aplicar diversas técnicas psicodiagnósticas y analizar las constancias de la causa, concluyó que la nombrada presenta un cuadro compatible con **síndrome de estrés postraumático**, directamente vinculado con el fallecimiento de su progenitor en el hecho de autos.

Asimismo, señaló que la actora evidencia sintomatología consistente en angustia persistente, insomnio, recuerdos intrusivos del evento, hipervigilancia, inseguridad e inestabilidad emocional, todo lo cual configura una perturbación psíquica con entidad suficiente para ser considerada daño psicológico.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

En tal sentido, la experta determinó un grado de **incapacidad del ocho por ciento (8%) de la total obrera**, conforme baremo aplicable, indicando además la necesidad de realizar tratamiento psicoterapéutico durante el plazo de doce meses, a razón de una sesión semanal.

En cuanto a la impugnación formulada por la demandada respecto de la pericia psicológica, cabe señalar que la misma se limitó a cuestionar en forma genérica las conclusiones del dictamen, impugnando el porcentaje de incapacidad, la relación de causalidad y el tratamiento recomendado, sosteniendo que el informe carecería de fundamentos técnicos y se apoyaría exclusivamente en los dichos de la actora.

Sin embargo, al evacuar el traslado, la perito ratificó íntegramente sus conclusiones y brindó explicaciones suficientes, destacando que el diagnóstico efectuado no se basa únicamente en el relato de la examinada, sino en un proceso psicodiagnóstico completo, que incluyó entrevistas clínicas y la aplicación de diversas técnicas y test de personalidad y proyectivos, cuyos resultados fueron debidamente analizados y consignados en el informe pericial.

Asimismo, precisó que la sintomatología detectada se encuentra objetivada en las pruebas administradas y resulta compatible con un cuadro de estrés postraumático, cumpliéndose los criterios diagnósticos correspondientes, y mantuvo tanto el porcentaje de incapacidad determinado como la indicación de tratamiento psicoterapéutico.

Si bien las conclusiones de la perito psicóloga no obligan al juzgador, el informe presentado por la experta se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencian que ha sido realizado en concordancia con las constancias del expediente y el examen de la actora, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (cf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

Sentado ello, cabe señalar que, conforme surge de la pericia psicológica obrante en autos, la actora **Guadalupe Cristina Coppola Rolón** contaba al momento de la evaluación con 41 años de edad, de estado civil casada, madre de seis hijos y con ocupación laboral independiente, desarrollando tareas vinculadas a la repostería y organización de eventos

También, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitivos ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CN-Civ., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento da-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

ñoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

En consecuencia, con todo lo expuesto y teniendo en cuenta la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad psicológica** detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos tres millones (\$ 3.000.000) suma que incluye el tratamiento psicológico recomendado.**

b) Daño moral

La actora reclama un resarcimiento en concepto de daño moral con motivo del fallecimiento de su progenitor, Sr. Carlos Abraham Coppa, como consecuencia del hecho de autos, por los padecimientos, angustias y afecciones espirituales que dicha pérdida le ha ocasionado, solicitando por este rubro la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Además, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Por último, el art. 1741 en su parte pertinente dispone que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo y si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a *título personal*, según las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

circunstancias, los *ascendientes*, descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por los actores que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

La pérdida de un ser querido, sobre todo cuando se trata de un familiar cercano, ocasiona de por sí un daño moral evidente, que se padece en la parte afectiva del patrimonio moral y se concreta en el dolor, la tristeza, la soledad, la angustia y el temor por las consecuencias de lo irreparable. La muerte del cónyuge que integra nuestra vida, de los padres que nos dotaron de ella y guiaron los primeros pasos, de los hijos que son un desprendimiento de la propia vida, acarrearán daños morales tremendos e imborrables (Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, Buenos Aires, Ediar, 1984, t. II-B, pág. 183).

Ello es así porque la familia supone la unidad de un conjunto de parientes ligados por estrechos vínculos de afecto y por una solidaridad de vida, y los sucesos favorables o desfavorables que ocurren a cada uno de sus miembros repercuten vivamente en los demás (ORGAZ, El daño resarcible, pág. 225).

Resulta indudable el intenso y profundo dolor que provoca la muerte de un ser querido, máxime cuando se trata de un progenitor, cuya pérdida importa una de las afecciones espirituales más significativas que puede experimentar una persona.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

En el caso, la existencia del daño moral por la lesión a las legítimas afecciones de la actora, derivada del fallecimiento de su padre, no puede ni siquiera discutirse pues es difícil concebir un padecimiento moral más hondo, máxime considerando las circunstancias en que ocurrió el deceso.

A ello se suma que, al momento del hecho, la víctima contaba con 75 años de edad, manteniendo —según lo dicho por la accionante al ser entrevistada por la psicóloga designada en autos— un vínculo cercano y frecuente con su hija, lo que permite dimensionar la magnitud de la pérdida sufrida.

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones psicológicas antes mencionadas y el inmenso dolor que sin duda le causó a la reclamante el súbito deceso de su padre, de acuerdo a las circunstancias personales ya referidas y haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos ocho millones (\$ 8.000.000)**.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**24 de junio de 2023**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Guadalupe Cristina Coppa Rolón**, con costas; **2)** En consecuencia, condeno a **Alexander Leonel Medrano** y a **Empresa de Transportes El Litoral S.A.**, la que hago extensiva a la aseguradora **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, en la medida del seguro contratado, a pagar a la actora la suma de **pesos once millones (\$ 11.000.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 538/2026, esto es \$ 92.482 regulo los honorarios de los **Dres. Santiago Nicolas Ponce De León y Facundo Cagnin**, *en conjunto*, en su carácter de letrados patrocinantes de la actora, por su intervención en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **33 UMA**, equivalente a la suma de \$ **3.051.906**; los de los **Dres. Adrián Gustavo Scarinci y Ana Evelyn Larsen**, *en conjunto*, el primero de ellos en su carácter de letrado patrocinante del demandado Medrano y como apoderado de la codemandada Empresa de Transportes El Litoral Sociedad Anónima, y la Dra. Larsen, únicamente como apoderada de la codemandada Empresa de Transportes El Litoral Sociedad Anónima, por su intervención en las dos primeras etapas del juicio, en la cantidad de **29 UMA**, equivalente a la suma de \$ **2.681.978**; los de la **Dra. Florencia Belén Cremona**, en su carácter de apoderada de la citada en garantía, por su intervención en las dos primeras etapas del juicio, en la cantidad de **29 UMA**, equivalente a la suma de \$ **2.681.978**; los del **perito médico José Antonio Padilla Olivera**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ **739.856**; los de la perito psicóloga **Alejandra Susana Dada** en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ **739.856**; los del **perito ingeniero Jorge Díaz** en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ **739.856**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios del **mediador Adrián Bustinduy**, en la suma de \$ **270.052** -equivalente a **22,5607 UHOM**-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspon-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

dientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; 4) Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). 5) A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

